

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se escribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Ramón, —calle de Platerías, n.º 7,—á 50 reales semestra y 80 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Ares. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su reimpresión que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. CAUDAS DE TRAVIA.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 346.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«La Reina (D. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 390 millones de reales nominados en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de

1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de rs. anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, cuidando de expresar en el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por ó respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ó obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100; al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiples de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores

generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebra la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones se conservarán en las Tesorerías de provincia en el área reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del públi-

co el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, eligiendo todas las proposiciones que atañen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 390 millones de rs. nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, se dará por admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueron adjudicados en los puntos en que las presentaron; y en dos plazos iguales: el primero en los ocho días siguientes al de la adjudicación, y el segundo á los 20 días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás intere-

sados se conservarían en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, en cargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y sensando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Castro.

Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar rs vn..... nominales en billetes hipotecarios de á 2.000 rs. vu. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de..... reales y..... céntimos por 100 de su valor nominal.

..... de..... de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que en su cumplimiento he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad, advirtiendo que la reunion pública de que habla el artículo 7.º tendrá lugar en mi despacho en el día y hora señalada. Leon 13 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

CIRCULAR.—Núm. 157.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general de mi cargo ha dispuesto que los sellos de la correspondencia pública de dos, diez y diez y nueve cuartos, uno y dos reales que en lo sucesivo se remitan á las provincias, vayan tripados del mismo modo que los que se usan de cuatro cuartos, sin que por ello se entienda que los que de aquellas clases no lo están, dejan de usarse, puesto que unos y otros circularán indistintamente hasta nueva orden.

Para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento, he de merecer de V. S. se sirva disponer, que por medio del Boletín oficial de la provincia de su mando, se haga saber al público, á fin de

que no tenga dificultad en recibir los sellos de dichas clases con tripado ó sin él.

Al mismo tiempo, ruego á V. S. de traslado de esta circular al Administrador de Hacienda pública de esa provincia, á fin de que en su vista adopte las medidas consiguientes á secundar, dentro del círculo de sus atribuciones, lo dispuesto por la Direccion; sirviéndole V. S. por último, darme recibo de la presente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 13 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

Gaceta del 27 de Abril.—Núm. 86.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por de gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael Gonzalez de la Cruz, en nombre de don Tomás Díez, vecino de Almanza, en la provincia de Leon, demandante; y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 22 de Diciembre de 1862, que desestimó el recurso de alzada del interesado en solicitud de que se revocase el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró nula la del terreno llamado «Picon del Espinadale» perteneciente á los Propios de Canalejas;

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en 28 de Junio de 1859 remató en pública subasta D. Silverio Florez, y se adjudicó á su favor el expresado terreno, dándose los peritos la cabida de 50 fanegas, el valor en venta de 6.400 reales y de 520 en rentas; y como viesen produciendo 50 rs. anuales, se capitaliza esta renta, y por su resultado, que lo fué de 6 750 reales, se anunció la subasta sin expresion de carga ni gravámen alguno, y determinando sus lindes á Mediaña, «Espinadale de Villaverde; Norte, término de Almanza; y Oeste con el Rio grande;

Que el rematante Florez, cuya postura fué de 15 110 rs., cedió la finca á D. Tomás Díez en 18 de Abril de 1860, y en 22 de Julio

de 1861 el Alcalde pedáneo de Canalejas recurrió á la Direccion general del ramo manifestando que el trozo del terreno «Picon del Espinadale» se habia enajenado por una cabida mucho menor de la que realmente contenia, y sin hacer expresion de varios servidumbres que le afectaban; por cuyas razones, y atendiendo á los perjuicios ocasionados al vecindario, se vio en la necesidad de reclamar la nulidad de la venta de la expresada finca:

Que instruido el oportuno expediente, y practicado el nuevo reconocimiento y medicion de la misma finca, resultó que en vez de las 50 fanegas contenia 202 y 6 celemines, despues de segregada la propiedad particular, y que se hallaba afectá á la servidumbre de algunos caminos y pasos para varias heredades; en cuyo seno uno de los peritos tasadores para la subasta expuso que no se habia fijado en los limites ni demas accidentes del terreno, y si solo en la renta de 500 rs. que pagaba el pueblo de Villaverde al de Canalejas, no por el todo, sino por una parte que aprovechaba con sus ganados; pues que el resto lo aprovechaba el pueblo de Canalejas además del disfrute de las leñas, y que aquella parte era la que próximamente constituia la cabida de las 50 fanegas que figuraban en el remate:

Que se oyó á las oficinas de la provincia y al comprador, quien dijo que solo gozaba del terreno que ántes de tomar posesion solicitó al Ayuntamiento que le señalase, fijando el mismo los lindes; y habiendo informado la Asesoría general del Ministerio, la Junta superior de Ventas se conformó con su dictámen y con lo propuesto por la Direccion, declarando en sesion de 2 de Setiembre de 1862 la nulidad de la venta del referido trozo por el enorme error padecido y la falta de expresion en sus circunstancias, exigiéndose á los peritos la responsabilidad que les alcanzase:

Que habiendo reclamado D. Tomás Díez al Ministerio de Hacienda de este acuerdo, fué confirmado por la Real orden de 22 de Diciembre siguiente:

Vista la demanda interpuesta por el Lic. D. Rafael Gonzalez de la Cruz, á nombre y con poder de D. Tomás Díez, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 22 de Diciembre de 1862 declarando válida y subsistente la venta perfeccionada del terreno llamado «Picon del Espinadale»:

Vista la escritura de venta original de la finca en cuestion que acompaña á la demanda otorgada en Leon en 30 de Marzo de 1860 á favor de D. Silverio Florez, y en la que aparece cedida por este

la finca al demandante D. Tomás Díez en 18 de Abril del mismo año:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada, ó que en el caso de acceder á la demanda, en cuanto á dejar sin efecto la declaracion de nulidad que aquella hace de la venta, se declare que el comprador queda obligado al pago de la diferencia en más de la cabida al precio por fuerza que resulte del remate si dentro del plazo que se le fije no opta por la rescision:

Visto el art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no deben admitirse en las ventas de los bienes sujetos á la ley de desamortizacion demandas de lesion ni otras dirigidas á invalidarlas:

Considerando que el error en la cabida no es segun el derecho vigente, causa de nulidad de la venta de una finca en ningun caso:

Considerando que las modificaciones de esta regla, consiguientes en diferentes Reales ordenes que se han expedido sucesivamente desde el 10 de Abril de 1861, no tienen ni pueden tener otro carácter que el de condiciones generales prefijadas para esta clase de ventas, y no son aplicables á las anteriores á su fecha respectiva, como la de este pleito, que se verificó en 28 de Junio de 1859:

Considerando que el error en la capitalizacion de la renta de una finca de bienes nacionales, hecha para su venta, solo podría influir en la validez de esta, segun el derecho comun, si produjese la alteracion del justo precio en más de la mitad, y las demandas de lesion por esta causa son improcedentes, conforme al citado art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que es además la sexta de las condiciones especiales y expresas de la venta de que se trata:

Conformándose con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casan, D. Francisco James Hébra, D. Serafin Estébanez Calderon D. Antonio Escudero D. Francisco Gonzalez, Don Juan Chuchilla, D. Antero de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Leopoldo Augusto no Gueto y D. Tomas Retortillo.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en cuanto á la venta á que se refiere este pleito, y en declarar esta misma venta válida y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo

do Ministros. Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1865. —Pedro de Madrazo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Buron.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 15 dias en la Secretaria de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Buron 9 de Abril de 1865.—El Alcalde, Marcelino del Blanco.

Alcaldia constitucional de Rabanal del Camino.

Se halla vacante la escuela particular del pueblo de Rabanal del Camino, dotada con la asignacion de seis reales diarios pagados voluntariamente por los padres de los niños que concurran á ella, habitacion para el maestro y leña para su hogar. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de ocho dias á contar desde este anuncio en el Boletín oficial. Rabanal del Camino 9 de Abril de

1865.—Agustin Perez Martinez.

Alcaldia constitucional de Ponferrada.

Hago saber: que terminada la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se hallará de manifiesto en las Salas consistoriales de esta villa por el término de ocho dias desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oidos. Ponferrada 10 de Abril de 1865.—Mateo Garza.

Alcaldia constitucional de Pobladora de Pelayo Garcia.

Concluida la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 al 1866, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 10 dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna. Pobladora de Pelayo Garcia 11 de Abril de 1865.—El Alcalde, José Dominguez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Astorga.

Relacion de las inscripciones defectuosas que existen en los libros de la extinguida contaduria de este distrito, formada en cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Advertencias.

1.º El objeto de la publicacion de estas inscripciones es el de que llegue

á conocimiento de los interesados en ellas para que acendan á rectificarlas, pues de no hacerlo les parará el perjuicio de que no considerándose válidas, en ningún tiempo puedan ser suficientes para acreditar su derecho.

2.º El que solicite la rectificacion deberá presentar en esta oficina el título de un adquisicion; y si este no fuere bastante para subsanar el defecto, acompañará con él la nota que prescribe el art. 21 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria y sus correlativos. Si no pudiese presentar ningún título auténtico ni las notas supletorias, podrá acudir al medio de la informacion posesoria conforme á los artículos 307 y siguientes de dicha ley; en la inteligencia, de que aquel que pida la rectificacion de algun arriendo referente á inmueble ó derecho real, que posteriormente resulte trasladado á algun tercero por título inscrito, no podrá rectificarle sino con el conocimiento de éste, segun dicho art. 21 del reglamento.

3.º La rectificacion puede pedirse en cualquier tiempo; pero por la que se solicita dentro del año, contado desde la publicacion en el Boletín de la provincia, se satisfarán solamente la mitad de los honorarios marcados en el arancel, excepto los comprendidos en el art. 17, ó sean los de fincas ó derechos que no exceden de 500 rs., que se abonarán íntegros. Pasado dicho término se satisfarán todos los honorarios del arancel. Se pago se entiende sin perjuicio del derecho que el Real decreto de 30 de Julio de 1862 concede al interesado para exigir su importe del antiguo contador, si la rectificacion tiene lugar por falta á él imputables.

4.º A continuacion se publican todas las defectuosas que existen desde el año de 1831 al de 1862, por orden alfabético de pueblos, excepto en el período de 1831 á 1841 ambos inclusive, porque siendo todas las que existen inscritas durante dichos catorce años, por no poderse venir en conocimiento de las fincas, no es posible su publicacion de otra manera que por el orden mismo en que están inscritas. Astorga 11 de Octubre de 1864.—Dr. Ramon Lorenzo.

Pueblo de Bustos.

12 de Octubre de 1830, escribano Molina. En 4 de Enero de 1831 Gregorio del Rio, vecino de Bustos, presentó á la junta de razon escritura de venta que le hizo Bernabé Caldero de una tierra censual, término del mismo pueblo, do llaman el Cogal, de un cuartal. Número 1.º

Requejo.

23 Noviembre 1830, id. Salazar. En 5 de Enero, don Pedro Martinez Nafaz, parroco de Requejo, escritura de venta que hicieron el Doctor don Victor Magaz, don Juan Antonio Fuentes, parroco de Vega Zaca y don Baltasar Francisco Alonso de Cogorderos y Villamejil, como testamentarios de don Juan Fernandez Suarez, cura que fue de Requejo de varios bienes muebles, ganados y raíces, entre los que fue una casa propia de Requejo muy inmediata á la iglesia parroquial, la misma en que vivió y murió el expresado don Juan, 12

Sopeña.

17 Diciembre 1831. id. Vicario. En 17 Marzo de 1831 Juana Braca, es-

critura de renta que lo hizo Francisco Alonso, de Sopeña, de un relazo de pradera en dicho término al sitio de la Reguerua de los Pontanos, de medio carro de yerba, 220.

Piedralba.

25 Enero 1831, id. Molina. En idem el mismo, id. que lo hicieron Felipe del Palacio, Antonio Rubio y Silva, vecinos de S. Andrés, de una tierra término de Piedralba do llaman Trás del Cabezo de 3 cuartales y medio de ceneno, 221.

Castrillo de los Polvazares.

13 Setiembre 1830, id. Salvadoros. En id. Pedro Beldan, de Murias de Echivaldo, id. que lo hizo Miguel de Paz de una tierra término de Castrillo, do dicen el Solano del Prado y otras dos más, una al Sendero de la Yegua, de 3 cuartales y otra de igual calidad en las buertas del Prado, 222.

Sta. Colomba ó Tabladillo.

8 Marzo 1831, id. Isaac Díez. En idem Antonio Crespo Alonso, de Sta. Colomba de Somoza, id. que lo hizo Ant. no Blas, de Tabladillo de un prado término de dicha villa, do llaman Val de Corrales, de un carro de yerba, 223.

Quintanilla de Combarros.

22 Febrero 1831, id. el mismo. En idem Angel Cabeza, id. que lo hizo Angela Perez de un prado cosen de Quintanilla de Combarros, do llaman la Jamerol, 224.

Valdeviejas.

13 Setiembre 1830, id. Salvabeas. En id. Pedro Beldan, de Murias de Pedro, id. que lo hizo Ramona Benito Lopez de una tierra término de Valdeviejas, do llaman la Carroza, de cuartal y medio y otra en dicho término, do llaman el Sotadado, de 3 cuartales, 225.

22 Octubre 1830, id. Molina. En id. el mismo, id. que lo hizo Santiago Alonso Manzanal de una tierra término de Valdeviejas, do llaman Miscal, 226.

11 Setiembre 1830, id. el mismo. En id. el mismo id. que lo hizo Francisco Alonso de una tierra término de Valdeviejas, al Puayo, de 5 cuartales, 227.

Id. y Murias.

30 Junio 1830, id. Salvadoros. En id. el mismo id. que lo hizo Miguel de Paz de una tierra término de Valdeviejas, do dicen Trás de la buerta de Caucaos curas, de dos cuartales, y otra término de Murias mas arriba del puente Gerga, de dos cuartales, 228.

Valdeviejas.

25 Octubre 1830, id. Molina. En id. el mismo, id. que lo hizo Nicolas Robaque de una tierra término de Valdeviejas, do llaman Val de Escapa, de 3 cuartales, 229.

13 id. id. id. Isaac Díez. En id. el mismo, id. que lo hizo Patricio Santos de una tierra término de Valdeviejas, do llaman S. Molino de Tirso Ferrero, de uno cuartales, 230.

11 id. id. el mismo. En id. el mismo id. que lo hizo Juan Nistal de una tierra término de 3 cuartales y medio término de Valdeviejas, do llaman el Puayo, Gerga, 231.

